



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de Elke Tepper García, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; depositado el veintisiete de septiembre de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el tres de octubre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **55472**. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta suscrito por Elke Tepper García, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

*"a) Se demanda como acto de invalidez los actos pronunciados por parte de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco los días 14 de agosto y 06 de septiembre, ambos del año 2012, los cuales fueron notificados con fechas 23 de agosto y 10 de septiembre del año 2012, dictados dentro de los autos de los procedimientos especiales de solicitud de declaración de Afirmativa Ficta números 63/2012, 69/2012, 72/2012, 76/2012 y 77/2012, por ser contrarios al orden constitucional, pues se invade la esfera de competencia del ámbito municipal, al haber asumido facultades que le corresponden única y exclusivamente al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 27, párrafo*

tercero, y 115, fracciones V y VI, el artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, en el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como en los dispositivos normativos 1º, 3, 5, 10, 11, 94, 95, 98, y 123 contenidos en (sic) Código Urbano para el Estado de Jalisco, de ser la única entidad encargada de regular todo lo relativo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano, y autorizar o modificar los Usos de Suelo que se encuentren comprendidos en su territorio.

b) De igual manera, mediante el presente escrito, se demanda en lo particular la invalidez de la declaración de afirmativas fictas derivadas de los resolutivos contenidos en los expedientes 63/2012, 69/2012, 72/2012, 76/2012 y 77/2012, mediante los cuales se concede en el Primero de los procedimientos especiales la autorización y asignación en el proyecto del Plan Parcial de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico del Bajío de la Primavera del Municipio de Zapopan, el uso de suelo Habitacional Densidad Alta (H4) Unifamiliar y Plurifamiliar vertical, respecto de la parcela número 358 P6/7 del Ejido de San Juan Ocotán, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie aproximada de 29,924.00 metros cuadrados; en el Segundo de los procedimientos especiales se concede la autorización y asignación en el proyecto del Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-05 VALLARTA-PATRIA, el uso de suelo Habitacional Plurifamiliar Vertical Densidad Media (H3-V), respecto del predio ubicado en Avenida Juan Palomar y Arias s/n en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 35,595.57 metros cuadrados; en el Tercero de los procedimientos especiales se concede la autorización y asignación en el proyecto del Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-10 'COPALA' del Municipio, del Uso de Suelo Habitacional Densidad Alta (H4), respecto de la parcela número 17 Z1 P1/1 del Ejido Nuevo San Martín, Zapopan, Jalisco, con una superficie aproximada de 13-92-62 hectáreas; en el Cuarto de los procedimientos especiales se concede la autorización y asignación en el proyecto del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-5 'VALLARTA-PATRIA', del Uso de Suelo Mixto Barrial Intensidad Media (MB-3), mediante las Normas de Control de la Edificación solicitadas por el promovente consistentes en el Coeficiente de Utilización del Suelo (C.U.S.) de 3.5 y de Coeficiente de Ocupación del Suelo (C.O.S.) de 0.6 y un Índice de Edificación (IDE) de 37 metros cuadrados, Cajones de Estacionamiento por viviendas (2 por cada vivienda) y 1 por cada 3 viviendas para visitas, respecto del lote de terreno número 1 uno, de la manzana 9 nueve del Fraccionamiento Rinconada de los Novelistas, en el Municipio de Zapopan, Jalisco; en el Quinto de los procedimientos especiales se concede la autorización y asignación en el proyecto del Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-5 VALLARTA-PATRIA, del Uso de Suelo Mixto Barrial Intensidad Media (MB-3), mediante las Normas de Control de la Edificación solicitadas por el promovente consistentes en el Coeficiente de Utilización del Suelo (C.U.S.) de 3.0 y de Coeficiente de Ocupación del Suelo (C.O.S.) de 0.6 y un Índice de Edificación (IDE) de 124 metros cuadrados, Cajones de estacionamiento por viviendas (2 por cada vivienda y 1 por cada 3 viviendas para visitas), respecto del lote de terreno 09 nueve, del Fraccionamiento Las Cumbres Residencial de Altura, ubicado en Avenida Virreyes, Zapopan, Jalisco.**

**Por lo que de los actos señalados con antelación, así como el otorgamiento infundado e inconstitucional de las afirmativas hechas señaladas, se advierten diversos de (sic) conceptos de invalidez, tal y como se explicarán más adelante, dichos actos impugnados transgreden el orden constitucional federal y local, al vulnerar el artículo 116, párrafo primero, 121, fracción II, de la Constitución Federal, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, en lo que refiere a la facultad exclusiva que posee el Congreso del Estado como órgano de poder público encargado de crear y modificar las leyes locales, conforme lo previsto en el artículo 35."**

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada Ley Reglamentaria.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

Los antecedentes de los actos impugnados, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

a). Por proveídos de veintiocho de febrero y seis de marzo de dos mil doce, emitidos por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los expedientes **63/2012**, **69/2012**, **72/2012**, **76/2012** y **77/2012**, se admitieron a trámite las demandas presentadas respectivamente por Carlos Manuel Montoya Correa, Administrador General Único de “Promotora Bosques del Country, Sociedad Anónima de Capital Variable”, y por José Sánchez Gil Hernández Urtiz, Administrador General Único de “Gsanxil, Sociedad Anónima de Capital Variable”, para que se declarara la afirmativa ficta respecto a las omisiones de diversas autoridades del Municipio actor, de dar respuesta a las solicitudes de autorización de asignación del uso de suelo para los predios precisados en cada demanda y que a continuación se precisan: 1. Habitacional de densidad alta (H4) unifamiliar y plurifamiliar vertical; 2. Habitacional plurifamiliar vertical de densidad media (H3-V); 3. Habitacional de densidad alta (H4); 4. Mixto barrial de intensidad media (MB3), compatibles los usos habitacional plurifamiliar vertical, y comercial y de servicios de nivel barrial; 5. Mixto barrial (MB2), compatibles los usos habitacional plurifamiliar vertical, y comercial y de servicios de nivel barrial.

b). Los días catorce de agosto y seis de septiembre de dos mil doce, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco dictó sentencias definitivas en los citados expedientes contencioso administrativos **63/2012**, **69/2012**, **72/2012**, **76/2012** y **77/2012**, con los puntos resolutivos siguientes:

**“63/2012:**

**PRIMERO.-** *La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo*

*del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditadas.*

*SEGUNDO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, acreditando con ello que operó a su favor la figura jurídica de la 'afirmativa ficta', ante el silencio de la autoridad municipal competente para dar respuesta en la forma y términos previstos por la ley especial del acto, en tanto que la autoridad municipal demandada no acreditó sus excepciones y defensas.*

*TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se ordena a la autoridad demandada omisa, que autoricen y asignen el uso de suelo Habitacional Densidad Alta (H4) Unifamiliar y Plurifamiliar vertical, respecto de la parcela número 358 P6/7 del Ejido de San Juan de Ocotán, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie actual aproximada de 29,924.00 veintinueve mil novecientos veinticuatro metros cuadrados, en el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico del Bajío de la Primavera del Municipio de Zapopan, Jalisco.*

**“69/2012:**

*PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditadas.*

*SEGUNDO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, acreditando con ello que operó a su favor la figura jurídica de la 'afirmativa ficta', ante el silencio de la autoridad municipal competente para dar respuesta en la forma y términos previstos por la ley especial del acto, en tanto que la autoridad municipal demandada no acreditó sus excepciones y defensas.*

*TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución, se ordena a la autoridad demandada omisa, que autoricen y asignen el uso de suelo Habitacional Plurifamiliar Vertical Densidad Media (H3-V), respecto del predio ubicado en Avenida Juan Palomar y Arias s/n, a 320.00 trescientos veinte metros cuadrados al sur del Anillo Periférico, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 35,595.57 metros cuadrados, en el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-05 'Vallarta Patria' del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**"72/2012:**

**PRIMERO.-** La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditadas.

**SEGUNDO.-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, acreditando con ello que operó a su favor la figura jurídica de la 'afirmativa ficta', ante el silencio de la autoridad municipal competente para dar respuesta en la forma y términos previstos por la ley especial del acto, en tanto que la autoridad municipal demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se ordena a la autoridad demandada omisa, que autoricen y asignen el uso de suelo Habitacional Densidad Alta (H4), respecto de la parcela número 17 Z1 P1/1 del Ejido Nuevo San Martín, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie aproximada de 13-92-62 has., en el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-10 'Copala', en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

**"76/2012:**

**PRIMERO.-** La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo

*del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditadas.*

*SEGUNDO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, acreditando con ello que operó a su favor la figura jurídica de la 'afirmativa ficta', ante el silencio de la autoridad municipal competente para dar respuesta en la forma y términos previstos por la ley especial del acto, en tanto que la autoridad municipal demandada no acreditó sus excepciones y defensas.*

*TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se ordena a la autoridad demandada omisa, que autoricen y asignen el uso de suelo Mixto Barrial Intensidad Media (MB-3), dentro del cual resultan compatibles los usos Habitacional Plurifamiliar Vertical y Comercial y de Servicios de Nivel Barrial, con las Normas de Control de la Edificación solicitadas y que consisten en: Coeficiente de Utilización del Suelo (C.U.S.) de 3.5 y de Coeficiente de Ocupación del Suelo (C.O.S.) de 0.6 y un Índice de Edificación (IDE) de 37 metros cuadrados, Cajones de Estacionamiento por viviendas (2 por cada vivienda) y 1 por cada 3 viviendas para visitas, conforme a lo solicitado por la sociedad actora en el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano ZPN-5 'Vallarta-Patria', del Municipio de Zapopan, Jalisco, respecto del lote de terreno número 1 uno, de la manzana 9 nueve del Fraccionamiento Rinconada de los Novelistas, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 447.50 metros cuadrados.*

*"77/2012:*

*PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditadas.*

*SEGUNDO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, acreditando con ello que operó a su favor la figura*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**jurídica de la 'afirmativa ficta', ante el silencio de la autoridad municipal competente para dar respuesta en la forma y términos previstos por la ley especial del acto, en tanto que la autoridad municipal demandada no acreditó sus excepciones y defensas.**

FORMA A-34

**TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se ordena a la autoridad demandada omisa, que autoricen y asignen el uso de suelo Mixto Barrial (MB-3), en donde sean compatibles los usos Habitacional Plurifamiliar Vertical y Comercial y de Servicios de Nivel Barrial, con las Normas de Control de la Edificación solicitadas y que consisten en: Coeficiente de Utilización del Suelo (C.U.S.) de 3.0 y de Coeficiente de Ocupación del Suelo (C.O.S.) de 0.6 y un Índice de Edificación (IDE) de 124 metros cuadrados, Cajones de Estacionamiento por viviendas (2 por cada vivienda y 1 por cada 3 viviendas para visitas), conforme a lo solicitado por la sociedad actora en el proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano ZPN-5 'Vallarta-Patria', del Municipio de Zapopan, Jalisco, respecto del lote de terreno 9 nueve, que forma parte del Fraccionamiento Las Cumbres Residencial de Altura, ubicado en Avenida Virreyes, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 1,498.91 metros cuadrados.**

Como se puede apreciar, los actos impugnados en esta controversia constitucional son las sentencias de catorce de agosto (2) y seis de septiembre (3) de dos mil doce, dictadas por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en los expedientes 63/2012, 69/2012, 72/2012, 76/2012 y 77/2012, formados con motivo de las demandas presentadas en vía contenciosa administrativa, por los representantes legales de "Promotora Bosques del Country, Sociedad Anónima de Capital Variable", y "Gsanxil, Sociedad Anónima de Capital Variable", en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario General, Director General de Obras

Públicas, Director de Planeación y Ordenamiento Territorial y Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento del Municipio actor, en las cuales se demandó la declaración de que ha operado la afirmativa ficta respecto de las diversas autorizaciones del uso de suelo de tipo Habitacional para los predios precisados en cada demanda ubicados en Zapopan, Jalisco.

Por tanto, los actos constituyen resoluciones jurisdiccionales que ponen fin a los juicios contencioso administrativos que conoció el Tribunal demandado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, los actos impugnados no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número **P./J. 117/2000** de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

No pasa inadvertido, que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para ordenar se autoricen y asignen los usos de suelo de tipo habitacional a que se refieren las sentencias impugnadas; precisando al efecto que el artículo 115, en sus fracciones V y VI, de la Constitución Federal le confiere al Municipio la facultad exclusiva para regular lo relativo a los asentamiento urbanos; sin embargo, en la demanda no se plantea realmente la falta de competencia del Tribunal para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, sino que impugna los fallos por sus efectos, contenido y alcance, en cuanto a la orden dada a la autoridad demandada de autorizar y asignar los usos de suelo correspondientes, de ahí que no se trata de un conflicto entre poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional.

En similares términos se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil doce, la controversia constitucional 102/2011, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco; así como la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el diecinueve de septiembre de dos mil doce, el recurso de reclamación 34/2012-CA, ratificando el desechamiento de la controversia constitucional 58/2012, promovida por el propio Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación 62/2011-CA, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN**

**DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa,

siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Elke Tepper García, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio señalado en su demanda.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de octubre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **104/2012**, promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Conste.

SRB 2